

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-28/2011

ACTOR: VÍCTOR JORGE DE LA
TORRE MORENO

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN DE ORDEN DEL
CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO: SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR

SECRETARIO: JULIO CÉSAR CRUZ
RICÁRDEZ

México, Distrito Federal, a seis de marzo de dos mil once.

V I S T O S, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-28/2011, promovido por Víctor Jorge de la Torre Moreno, para impugnar la resolución emitida por la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional el cuatro de diciembre de dos mil diez, mediante la que desechó de plano el recurso interno de reclamación número 52/2010, interpuesto con motivo de la expulsión del enjuiciante, de ese partido político, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes.

a) Resolución que originó la cadena impugnativa. El diecisiete de junio de dos mil diez, la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México dictó resolución dentro del procedimiento previsto en el artículo 13, fracción VI, de los Estatutos de dicho partido político, en el expediente COCE/004/2010, mediante la cual expulsó al actor.

b) Recurso de reclamación interno. Al no estar conforme con ello, Víctor Jorge de la Torre Moreno interpuso recurso de reclamación interno ante la mencionada comisión.

c) Resolución impugnada. El cuatro de diciembre de dos mil diez, la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional dictó la resolución que se combate en el presente juicio, por virtud de la cual desechó el recurso de reclamación partidista, debido a que la demanda carece de firma autógrafa. Según lo expuesto por el enjuiciante, tuvo conocimiento de esa resolución hasta el veintidós de enero del presente año.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, trámite y sustanciación.

a) El veinticinco de enero del año en curso, Víctor Jorge de la Torre Moreno presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para impugnar la resolución dictada el cuatro de diciembre de dos mil diez por la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

b) El veintinueve de enero siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el escrito del Presidente de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante el que remitió el escrito de demanda, el informe circunstanciado y la documentación atinente.

c) El treinta y uno de enero de dos mil once, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-28/2011 y turnarlo al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. El Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior en la misma fecha, dio cumplimiento al acuerdo, a través del oficio identificado con la clave TEPJF-SGA-395/11,

d) Mediante acuerdo de veintidós de marzo del año en curso, el Magistrado Instructor requirió al Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión de Orden del Consejo Nacional para que informaran si el escrito de demanda intrapartidista presentado, contenía la firma autógrafa del demandante.

e) El veinticuatro de marzo siguiente, los órganos partidistas de referencia dieron contestación al requerimiento formulado por este tribunal, en el sentido de que la mencionada demanda no contaba con la firma autógrafa del demandante, al momento de ser recibida por el órgano partidista.

f) En su oportunidad el Magistrado Instructor admitió a trámite el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano citado al rubro y, al no existir trámite pendiente de realizar, declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo 2, fracción VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por un militante del Partido Acción Nacional, a través del cual controvierte una resolución emitida por uno de los órganos de de dicho partido político, que está

relacionada con su expulsión del mencionado instituto, con lo cual, desde su perspectiva, se vulnera el derecho político-electoral de afiliación.

SEGUNDO. Procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante el órgano partidista responsable y en ella consta el nombre del actor, su firma autógrafa y su domicilio para oír y recibir notificaciones. También se identifica el acto impugnado, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que producen, se ofrecen pruebas.

2. Legitimación. El actor impugna la resolución interna del órgano mencionado, por propio derecho y en forma individual, haciendo valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales, por tanto, está legitimado para promover el juicio.

3. Definitividad. Este requisito es exigible a todos los medios de impugnación que se instauran ante esta Sala Superior, con base en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 10, párrafo 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los cuales se establece el

deber de agotar las instancias previas establecidas en la ley para combatir los actos o resoluciones impugnadas.

En el caso, el acto impugnado es definitivo y firme, ya que de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de los Estatutos del Partido Acción Nacional, las resoluciones que dicte su Comisión de Orden del Consejo Nacional son definitivas, en cuanto no admiten algún medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir al presente juicio.

4. Oportunidad. Se considera que la demanda fue presentada oportunamente, porque el actor conoció el contenido de la resolución que controvierte en el presente juicio, el veintidós de enero de dos mil once, y presentó la demanda el veinticinco de enero siguiente, es evidente que tal acto fue cumplido dentro del plazo legal establecido en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Todo ello sin perjuicio del análisis que se haga en consideraciones subsecuentes, de los argumentos de las partes relacionados con la fecha en que el actor tuvo conocimiento de la resolución impugnada.

TERCERO. Resolución impugnada.

El órgano partidista responsable expresó, como sustento de la resolución impugnada, lo siguiente:

[...]

SEGUNDO. Procedencia del medio de impugnación intrapartidista. El análisis de los requisitos de procedencia y de las causas de improcedencia que

podieran actualizarse debe hacerse de oficio y en forma preferente, atento a la tesis de jurisprudencia emitida por la entonces Sala Central, con clave SC1ELJ 05/91, cuyo rubro y texto se transcribe:

"CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE".

[...]

En la especie, esta autoridad resolutora arriba a la conclusión de que el presente Recurso de Reclamación debe ser desechado de plano, ya que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria a la materia por disposición expresa del artículo 2 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones, consistente en que el presente recurso carece del requisito señalado en el artículo 51, fracción I, del reglamento en cita, **relativo a la falta de firma autógrafa del promovente en el escrito de interposición respectivo.**

La causa de improcedencia mencionada se surte y procede decretar el desechamiento de plano del recurso, si se advierte de manera notoria que el escrito inicial carece de firma autógrafa de quien promueve.

En efecto, el artículo 51, fracción I, del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones, establece que el medio de impugnación denominado Recurso de Reclamación, se debe presentar por escrito en triplicado y expresar, entre otros requisitos, nombre, firma y domicilio del recurrente.

A su vez, el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria a la materia por disposición expresa del artículo 2 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones, prevé el desechamiento de plano de los medios de impugnación, cuando se omita el requisito señalado en el inciso g) del párrafo 1 del artículo 9 referido, consistente en que el escrito de interposición del recurso carezca de firma autógrafa del promovente, como ocurre en el caso concreto pues de la simple observación de cada una de las cuatro fojas que contiene el Recurso de Reclamación de cuenta y sus dos copias de traslado, únicamente se observa una firma en copia fotostática.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que por firma autógrafa debe entenderse aquella puesta del puño y letra del promovente, y que tal condición genera en la autoridad electoral, intrapartidista, administrativa o jurisdiccional, la convicción de certeza sobre la identidad de la persona que suscribe el correspondiente medio de impugnación, de tal manera que no exista duda alguna sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, dado que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito del medio de defensa, identificar al autor o suscriptor del documento y vincular a éste con el acto jurídico contenido en el curso.

Por tanto, la falta de firma autógrafa en un escrito por el que se interpone un medio de impugnación, significa la ausencia de un requisito esencial, lo que trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Al respecto, resulta aplicable, en su ratio essendi, la tesis relevante identificada con la clave S3EL 076/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es:

FIRMA. ES INVÁLIDA LA QUE NO PROVIENE DEL PUÑO Y LETRA DE SU APARENTE AUTOR (Legislación del Estado de San Luis Potosí).
[...]

Asimismo, lo sostenido en la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con los datos de identificación siguientes:

Registro No. 166575
Localización: Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXX, Agosto de 2009
Página: 70
Tesis: 1a. CV/2009
Tesis Aislada
Materia(s): Común

RECURSO DE RECLAMACIÓN. LA FALTA DE FIRMA AUTÓGRAFA EN EL ESCRITO RELATIVO TRAE COMO CONSECUENCIA SU DESECHAMIENTO.
[...]

En tales condiciones, ante el incumplimiento de hacer constar la firma autógrafa del promovente en el escrito de interposición de Recurso de Reclamación, se debe estimar que falta el elemento idóneo para dar vida jurídica a la voluntad del recurrente, para acreditar la autenticidad de la voluntad del enjuiciante, en el sentido de querer ejercer el derecho partidista de acción. En el caso, como se observa de manera notoria e indubitable del escrito de recurso, el promovente omitió plasmar su firma autógrafa.

Por otro lado, no pasa por desapercibido para esta autoridad resolutora el hecho de que no es materia de prevención la falta de firma autógrafa en el Recurso de Reclamación, dado que tal requisito constituye un elemento de existencia y no de forma del escrito de referencia, situación que ya ha sido estudiada por nuestros órganos jurisdiccionales federales al resolver que con el hecho de no prevenir no se priva al afectado de mecanismos de defensa y, en consecuencia, no se viola el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tales criterios se transcriben a continuación:

Registro No. 195012
Localización: Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VIII, Diciembre de 1998
Página: 1049
Tesis: I.4o.T.59 L
Tesis Aislada
Materia(s): laboral

FIRMA AUTÓGRAFA EN LA DEMANDA O PROMOCIÓN. NO ES MATERIA DE PREVENCIÓN LA FALTA DE.
[...]

Registro No. 178167
Localización: Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Junio de 2005
Página: 172

Tesis: 1a. XLIV/2005

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional, Administrativa

PROMOCIONES CARENTES DE FIRMA. EL ARTÍCULO 199 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PREVER QUE SE TENDRÁN POR NO PRESENTADAS, NO VIOLA EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

[...]

En ese sentido, esta Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional considera que no se cumple uno de los requisitos fundamentales para la presentación del Recurso de Reclamación de cuenta, por lo que procede su desechamiento.

[...]

CUARTO. Síntesis de agravios.

El actor expone, que la resolución impugnada le causa agravio, por lo siguiente:

a) La Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional evade con razones frívolas, su facultad de resolver de fondo del recurso sometido a su conocimiento.

b) La resolución impugnada fue dictada fuera del plazo de cuarenta días hábiles, previsto en el artículo 57 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional, sin que medie razón alguna que justifique dicha dilación, por lo que, afirma, se vulneraron los principios del procedimiento.

c) La resolución combatida carece de la firma autógrafa del Secretario de la Comisión responsable, y de su lectura integral no se advierte anotación alguna de quién actuó como Secretario en suplencia, razón por la cual, desde la perspectiva

del impetrante, el acto es inválido, por carecer de la “fe pública” que debió otorgar el Secretario del órgano responsable, por ser el funcionario que cuenta con esa facultad.

d) La certificación de las copias en las que consta la resolución combatida carece de validez jurídica, en virtud de que la realizó el Secretario Técnico de la Comisión responsable, y ese funcionario no cuenta con “fe pública”.

e) La resolución impugnada fue dictada en razón de la efervescencia que prevalece en el ambiente político nacional, circunstancia que, según el actor, le hace intuir que el órgano responsable no quiere resolver sobre su pretensión de ser restablecido en el goce de sus derechos partidarios.

QUINTO. Estudio de fondo.

Análisis de los argumentos de las partes relacionados con la fecha en que el actor tuvo conocimiento de la resolución impugnada. El actor Víctor Jorge de la Torre Moreno, a fojas 1 a 3 de su demanda, plantea una cuestión previa, a la que denomina incidente “*de previo y especial pronunciamiento de nulidad de notificación de la resolución impugnada*”.

El actor aduce que:

- La autoridad responsable vulneró en su perjuicio el principio de legalidad, toda vez que notificó el acto impugnado al accionante en un domicilio distinto al

señalado para tal efecto en la demanda del recurso de reclamación interno. Por ello, estima que la notificación practicada por el órgano partidista responsable debe ser considerada inválida.

- La persona con la que se practicó la notificación que combate, es la arrendadora del inmueble en el que reside, y que el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones no coincide con el diverso domicilio en que se llevó a cabo la notificación impugnada.
- Ofrece, para probar los hechos mencionados: a) Copia de la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral de dicha ciudadana; b) Original del contrato de arrendamiento respectivo; c) Acuse de recibo de la demanda de recurso de reclamación intrapartidista.
- Agrega que tuvo conocimiento de la resolución impugnada en este juicio, hasta el veintidós de enero de dos mil once, fecha en la que se presentó al domicilio de su arrendadora para efectuar el pago de la renta correspondiente.

Por su parte, en relación con la notificación de la resolución controvertida en este juicio, la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional sostiene:

- El cinco de enero del presente año solicitó a la diversa Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México que notificara personalmente al enjuiciante, la resolución controvertida,

pues el domicilio señalado en el recurso interno de reclamación está dentro de la demarcación de ese órgano partidista estatal.

- El doce de enero del presente año, la Comisión de Orden del Consejo Estatal notificó la resolución impugnada al enjuiciante, en el domicilio ubicado en **Camino Vecinal número 6, Colonia Los Hornos, La Presa, Naucalpan de Juárez, Estado de México**. Acompaña copia simple de la cédula de notificación correspondiente.
- El órgano partidista responsable acepta, que **practicó la diligencia de notificación de la resolución controvertida en el domicilio sito en Camino Vecinal número 6, Colonia Los Hornos, La Presa, Naucalpan de Juárez, Estado de México, que es distinto al señalado por el enjuiciante en su demanda de recurso de reconsideración interno**; pero aduce, como causa de convalidación de su actuación, que fue el propio actor quien le proporcionó la nueva dirección, vía telefónica, lo cual, en su concepto, denota además la mala fe del accionante.

Del estudio de lo planteado por el actor, tomando en consideración el criterio sentado en la tesis de jurisprudencia cuyo rubro es: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA**

VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"¹, se estima que su pretensión al promover lo que denomina "*incidente de previo y especial pronunciamiento de nulidad de notificación de la resolución impugnada*" consiste en que este órgano jurisdiccional tenga en cuenta que la notificación del doce de enero de dos mil once fue practicada en un domicilio diverso al que señaló en el recurso de reclamación, y, por consecuencia, tenga como fecha de conocimiento de la resolución impugnada, el día veintidós de enero del año en curso, la cual a su vez, es la base para computar el plazo para la interposición oportuna del presente medio de impugnación.

En oposición a ello, el órgano partidista responsable pretende demostrar, que aunque la notificación de la resolución impugnada se practicó en un domicilio distinto al señalado en la demanda del recurso de reclamación, es un acto válido, debido a que fue el propio demandante quien proporcionó, vía telefónica, el diverso domicilio.

Esta Sala Superior considera sustancialmente fundado lo aducido por el enjuiciante, respecto a que la fecha que se debe tener como el momento de conocimiento del acto impugnado en este juicio es la señalada en su demanda, y no la asentada en la notificación practicada por el órgano responsable, por las razones que se exponen a continuación:

¹ Consultable en las páginas 182 y 183 de la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, del Tomo Jurisprudencia, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

La notificación es el acto procesal mediante el cual, atendiendo a las formalidades establecidas en la ley, el órgano conductor del proceso hace del conocimiento de alguna persona física o jurídica sus resoluciones, determinaciones, requerimientos o mandatos.

La finalidad principal de la notificación consiste en que el destinatario se entere, íntegramente y de manera oportuna, del contenido del acto o resolución materia de la notificación, para estar en aptitud de actuar en consecuencia, conforme convenga a su interés, ya sea acatando lo ordenado, u oponiéndose mediante los recursos legales que tenga a su alcance.

Para que la notificación se considere conforme a Derecho y, por ende, surta todos sus efectos jurídicos, es indispensable que cumpla las formalidades previstas por el legislador.

En esa tesitura, una de las formalidades esenciales para que la notificación personal sea válida, consiste en que se practique en el domicilio señalado por el promovente.

En el caso, el artículo 51, fracción I, del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional, aplicable al caso, regula:

Artículo 51. Los recursos deberán formularse por escrito en triplicado, en el que se expresará, por lo menos:

1. Nombre, firma y domicilio del recurrente.

[...]

De otra parte, el artículo 35 del reglamento citado precisa:

Artículo 35. Todo acto o resolución dictada por los órganos competentes **deberán ser notificados al interesado en los términos que establezca el presente Reglamento.**

Las notificaciones podrán ser **personales**, por cédula, por correo certificado, fax, o telegrama, con acuse de recibo y las podrá realizar el Secretario Técnico de la Comisión de Orden o la persona que ésta determine para el efecto. De toda notificación se asentará razón en el expediente correspondiente.

Las notificaciones personales deberán practicarse directamente al interesado o a las personas autorizadas para ello, las que deberán practicarse en el domicilio señalado para tales efectos o en cualquier lugar donde se encuentre. En caso de que la persona no se encuentre en su domicilio, quien notifica deberá cerciorarse que este corresponde al notificado y mediante cédula la dejará con quien se encuentre, recabando nombre y firma de recibido por la persona que lo atendió; en su caso, levantará constancia de que se negó a firmar.

Como se aprecia, la normativa partidista prevé que las notificaciones personales se practiquen directamente con el interesado, o bien, con las personas autorizadas para ello, siempre que sea en el domicilio señalado para tales efectos o, en defecto de la práctica en el domicilio señalado, se hagan en cualquier lugar donde se encuentre el interesado (caso en el cual se debe entender que sólo puede ser entendida directamente con él). Asimismo, tales normas prevén, que si la persona a notificar no se encuentra en el domicilio señalado, el notificador se cerciorará de que éste corresponde al interesado, y dejará cédula de notificación, con la persona que se encuentre en el lugar, recabando nombre y firma de recibido o asentando constancia de la negativa a firmar.

En el tema que se analiza, la normativa comparada tiene rasgos similares a los destacados en la normativa partidista en análisis.

Así, los artículos 307, 310 y 311 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4, párrafo segundo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen lo siguiente:

ARTICULO 307.- Mientras un litigante no hiciere nueva designación de la casa en que han de hacerse las notificaciones personales, seguirán haciéndose en la casa que para ello hubiere señalado.

[...]

ARTICULO 310.- Las notificaciones personales se harán al interesado o a su representante o procurador, en la casa designada, dejándole copia íntegra, autorizada, de la resolución que se notifica.

[...]

ARTICULO 311.- Para hacer una notificación personal, y salvo el caso previsto en el artículo 307, se cerciorará el notificador, por cualquier medio, de que la persona que deba ser notificada vive en la casa designada, y, después de ello, practicará la diligencia, de todo lo cual asentará razón en autos.

En caso de no poder cerciorarse el notificador, de que vive, en la casa designada, la persona que debe ser notificada, se abstendrá de practicar la notificación, y lo hará constar para dar cuenta al tribunal, sin perjuicio de que pueda proceder en los términos del artículo 313.

El legislador federal previó la posibilidad de que las partes señalen una “casa” o domicilio en el que la autoridad podrá localizarlos, para hacerles saber el contenido de sus resoluciones, en la cual, incluso, el notificador deberá de

cerciorarse de que ahí reside el sujeto con quien se habrá de entender la diligencia.

En relación con lo anterior, el artículo 9, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece como uno de los requisitos del escrito por el que se promueve alguno de los medios de defensa, que las partes señalen domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, que indiquen la persona o personas que las pueda oír y recibir en su nombre.

En los sistemas mencionados, tanto el interno del Partido Acción Nacional, como legislativo federal se advierte, como rasgo común, que la práctica de notificaciones personales obedece a la necesidad de comunicar fehacientemente determinados actos o resoluciones de importancia trascendente y relevante para el interés de su destinatario, por lo que, si se establece como requisito de los medios de impugnación, señalar un domicilio para recibir notificaciones, y las partes cumplen con oportunidad y exactitud dicho mandato, luego, se entenderá que la autoridad debe notificarles precisamente en ese domicilio, pues, en caso de practicar la diligencia en lugar distinto, impedirá que el destinatario conozca el acto.

Lo anterior encuentra sustento en la *ratio essendi* de la tesis relevante sostenida por la Sala Superior, cuyo rubro es: **“NOTIFICACIÓN PERSONAL. CUANDO EL ACTOR SEÑALE DOMICILIOS EN EL ESCRITO PRESENTADO ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y OTRO EN LA DEMANDA**

DIRIGIDA AL ÓRGANO COMPETENTE PARA CONOCER EL RECURSO, DEBE HACERSE EN ESTE ÚLTIMO”.

Por lo argumentado, se estima que asiste razón al enjuiciante cuando sostiene que el órgano partidista responsable vulneró en su perjuicio el principio de legalidad, pues, de las constancias que obran en autos y de la propia aceptación del órgano responsable, se advierte que la notificación de la resolución impugnada en este juicio, se practicó en un domicilio distinto al señalado por el recurrente en el ámbito intrapartidista, y no se entendió directamente con el accionante; es decir, se llevó a cabo en infracción a las reglas establecidas en la normativa partidista.

Esa irregularidad provocó indefensión al enjuiciante, al impedirle conocer, en la fecha en que se practicó esa diligencia, las razones y fundamentos que el órgano responsable tuvo para desechar el recurso de reclamación que interpuso en contra de la resolución intrapartidista mediante la cual fue expulsado del Partido Acción Nacional.

No obsta a lo expuesto, que la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional alegue que el enjuiciante le proporcionó vía telefónica, de manera dolosa, un domicilio distinto al señalando en su escrito recursal, para atender la diligencia de notificación, pues se trata de una simple afirmación que no está probada con medio alguno, de manera que no hay constancia de que el enjuiciante hubiera hecho por teléfono algún cambio de domicilio para recibir notificaciones, lo

cual, además, debía ser por escrito, conforme a las normas citadas con anterioridad.

Sobre la base de todo lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que la notificación de la resolución controvertida efectuada por el órgano partidista no genera certeza de que el actor haya tenido conocimiento de la resolución impugnada en la fecha en la que se practicó esa diligencia.

En ese orden de ideas, tomando en consideración el principio de derecho procesal en materia electoral que precisa que el conocimiento del acto impugnado (ya sea por vía de notificación o por algún otro medio) debe ser el punto de partida para computar el plazo para la interposición de los medios de impugnación, se considera que la fecha que debe tomarse en consideración para computar el plazo de cuatro días para presentar la demanda del juicio en que se actúa, es el veintidós de enero de dos mil once, en la que el enjuiciante afirma haber tenido conocimiento del acto impugnado, sin que exista en autos prueba por parte del órgano responsable, que de que ese conocimiento se dio en fecha distinta a la señalada por el actor.

Lo anterior es así, pues es criterio reiterado de esta Sala Superior, que el cómputo del plazo para interponer alguno de los medios de impugnación en materia electoral debe iniciar a partir de que el accionante adquiera conocimiento, de manera indubitable, de la totalidad de los fundamentos, consideraciones y puntos resolutivos en que se sustentó el acto o resolución que considere contrario a derecho, ya que sólo a partir de ese

momento se encuentra en aptitud legal de diseñar una defensa completa y adecuada de sus derechos².

Así las cosas, si se considera que el actor conoció el contenido de la resolución que controvierte en el presente juicio, el veintidós de enero de dos mil once, y presentó la demanda del presente medio de impugnación el veinticinco de enero siguiente, es evidente que tal acto fue cumplido dentro del plazo legal establecido en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En consecuencia, se considera que la demanda del presente juicio fue presentada dentro del plazo legal.

Sentado lo anterior, esta Sala Superior considera que el agravio sintetizado en el inciso **a)**, es **infundado**.

El demandante alega que el órgano responsable evadió, con razones frívolas, ejercer su facultad de resolver el fondo del recurso de reclamación sometido a su conocimiento.

Esta Sala Superior considera que no son frívolas las razones que expuso el órgano partidista para desechar el recurso de reclamación, puesto que sustentó su decisión en la falta de firma autógrafa del recurrente en la demanda y concluyó que ese hecho actualizó la causal de improcedencia prevista en el

² Dicho criterio encuentra respaldo en la *ratio essendi* de la tesis relevante de rubro: "ACTO IMPUGNADO. SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN", consultable a fojas 325 a 326 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, volumen *Tesis Relevantes*.

artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria a la normativa interna del Partido Acción Nacional, por disposición del artículo 2 de su Reglamento Sobre Aplicación de Sanciones.

Al respecto, esta Sala considera, que las circunstancias particulares del caso permiten concluir, que dicha causal de improcedencia del recurso de reclamación sí está plenamente justificada.

En efecto, el artículo 51, fracción I, del Reglamento Sobre Aplicación de Sanciones señala, como requisito para la interposición de recursos, que los escritos contengan el nombre, la **firma** y el domicilio del recurrente.

El artículo 2 del citado reglamento, prevé que en materia de procedimiento y a falta de disposición expresa, se aplicará supletoriamente la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la cual, a su vez, prevé en su artículo 9, párrafo 3, que cuando el medio de impugnación incumpla con el requisito de hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente, la demanda deberá ser desechada de plano.

La firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del promovente, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda,

identificar al autor o suscriptor del documento y vincular a dicho autor con el acto jurídico contenido en el ocuroso.

Esto es, la falta de firma autógrafa en el escrito inicial de impugnación significa la ausencia de la manifestación de la voluntad del suscriptor para promover el medio de impugnación que, como se ha explicado, constituye un requisito esencial de la demanda, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Por tanto, la improcedencia del medio de impugnación intrapartidista de reclamación, ante el incumplimiento de hacer constar la firma autógrafa del promovente en el escrito de demanda, obedeció a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del enjuiciante, en el sentido de querer ejercer su derecho de acción.

Además, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión de Orden del Consejo Nacional, ambos órganos del Partido Acción Nacional, informaron, respecto al requerimiento que formuló el Magistrado Instructor, que la mencionada demanda de recurso intrapartidista de reclamación no contaba con la firma autógrafa del demandante, al momento de ser recibida por el órgano partidista. Lo anterior, sin que el actor haya aportado alguna prueba para demostrar que el escrito de demanda que presentó ante ese órgano partidista contenía firma autógrafa.

Por ende, al no existir en la demanda intrapartidista la manifestación de la voluntad del suscriptor para promover el medio de impugnación que nos ocupa, esta Sala Superior considera que fue correcto el desechamiento del recurso de reclamación intrapartidista hecho por el órgano partidista responsable, de ahí lo infundado del agravio.

De otra parte, lo alegado en el inciso **b)**, respecto a que la resolución impugnada fue dictada fuera del plazo de cuarenta días previsto en el artículo 57 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional, por lo que, a criterio del actor, “se vulneraron los principios del procedimiento” es **inoperante**.

En efecto, el citado artículo 57 prevé:

De los plazos del Recurso de Reclamación

Artículo 57. El Recurso de Reclamación se interpondrá ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución y ésta resolverá en un plazo no mayor a cuarenta días hábiles a partir de que se radique, a excepción de la Reclamación que se interpone en contra de la declaratoria de Expulsión, misma que se interpondrá en el término de 5 cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de su notificación.

En el caso, las constancias de autos permiten advertir, que el recurso de reclamación interno ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional fue presentado el veintinueve de septiembre de dos mil diez, y que, la resolución de desechamiento impugnada en el presente juicio fue dictada

el cuatro de diciembre de dos mil diez, lo cual excede el plazo de cuarenta días hábiles previsto en el artículo citado, transcurrido del treinta de septiembre al tres de noviembre de dos mil diez (cómputo en el que sólo se descuentan los sábados y domingos, al no estar acreditado en autos, que además de los sábados y domingos que median entre la fecha de presentación del recurso y el dictado de la resolución, hubiera algún otra fecha que deba considerarse inhábil para el funcionamiento de la Comisión de Orden del Consejo General del Partido Acción Nacional). Sin embargo, los agravios son inoperantes, por las siguientes razones:

- 1.** En la normativa intrapartidaria del Partido Acción Nacional no existe alguna norma que prevea la caducidad de la instancia en el recurso de reclamación, por la falta de emisión, dentro del plazo señalado en esa propia normativa, de la resolución atinente.
- 2.** Si se decretara la caducidad de la instancia partidista, por falta de emisión de la resolución respectiva en el plazo mencionado, sería en perjuicio del actor, puesto que la resolución impugnada mediante el recurso de reclamación interno, quedaría firme y, por ende, también quedaría firme la expulsión del actor, del Partido Acción Nacional.
- 3.** Carecería de fin práctico ordenar la reposición del procedimiento intrapartidario, por haber excedido el plazo para el dictado de la resolución en el recurso de reclamación, ya que se trata de actos consumados, pues la resolución recaída al

recurso de reclamación ya fue dictada, y de cualquier manera, el transcurso del lapso que la Comisión de Orden agotó para su dictado no podría ser retrotraído en beneficio del demandante. De ahí que el agravio en estudio sea inoperante.

El agravio destacado en el inciso **c)**, es **infundado**.

El demandante alega, que la resolución impugnada carece de la Firma del Secretario Técnico de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional y que, por ende, es un documento inválido, por ausencia de la “Fe pública” que debió otorgar el secretario mencionado.

Al respecto, los artículos, 55 del Estatuto General; 10 del Reglamento del Consejo Nacional y 62 del Reglamento Sobre Aplicación de Sanciones, todos del Partido Acción Nacional prevén:

ESTATUTO:

Artículo 55. La Comisión de Orden del Consejo Nacional estará integrada por ocho miembros del Consejo Nacional que no lo sean del Comité Ejecutivo Nacional, ni sean Presidentes de Comités Directivos Estatales o Municipales, de los cuales cinco tendrán el carácter de propietarios y tres el de suplentes.

Una vez constituida la Comisión, los miembros propietarios nombrarán a quienes fungirán como Presidente y Secretario de la misma, informando de ello al Comité Ejecutivo Nacional y a los Comités Directivos Estatales.

Las reuniones de la Comisión de Orden del Consejo Nacional requerirán de la presencia de cinco de sus miembros.

Los miembros propietarios serán sustituidos por los suplentes en sus ausencias.

REGLAMENTO DEL CONSEJO NACIONAL:

Capítulo III

De las Comisiones

Artículo 10. Para sesionar válidamente, las comisiones deberán contar con la presencia de más de la mitad de sus miembros y sus resoluciones serán tomadas por mayoría de votos.

Las comisiones especiales se integrarán de entre los miembros del Consejo Nacional, pero podrán invitar, con derecho a voz, a aquellas personas que las mismas comisiones consideren para el trámite de un asunto de su competencia.

REGLAMENTO SOBRE APLICACIÓN DE SANCIONES:

Artículo 62.- De la Secretaría Técnica

Para un mejor desempeño de sus funciones, las Comisiones de Orden Estatales y la Nacional, contarán con una Secretaría Técnica, cuyo titular será designado por las propias Comisiones al momento de integrarse. La Secretaría Técnica por conducto de su titular se encargará de dar trámite a los asuntos, integrar los expedientes, recabar pruebas, citar a las partes, elaborar los proyectos de resolución y las demás funciones que expresamente le encomiende las Comisiones para el desarrollo de su encargo.

La normativa transcrita permite advertir, que la Comisión de Orden del Consejo Nacional está integrada por ocho miembros, la cual, **para sesionar válidamente**, deberá hacerlo con más de la mitad de sus integrantes, es decir, cinco, y que, el Secretario Técnico tiene como atribuciones, las de dar trámite a los asuntos, integrar los expedientes, recabar pruebas, citar a las partes, elaborar los proyectos de resolución y las demás funciones que expresamente le encomiende las Comisiones para el desarrollo de su encargo.

Ninguna de tales disposiciones establece, que las resoluciones dictadas por la Comisión de Orden del Consejo Nacional requieran, para su validez, de la firma del Secretario Técnico, pues basta con que al momento de emitirla actúen más de la mitad de sus ocho integrantes, para que el acto sea válido conforme a la normativa intrapartidista citada.

En el caso, el demandante no alega que alguno de quienes suscriben la resolución impugnada no sea integrante de la Comisión de Orden citada. En consecuencia, se debe tener como un hecho no controvertido, que **cinco de los integrantes de la citada comisión suscribieron el documento en cuestión**, como se observa en el original que de la mencionada resolución acompañó el órgano responsable. Con ello se colma el requisito previsto en los artículos 55 y 62 citados. De ahí que el agravio en examen sea infundado.

En otro aspecto, lo alegado en el agravio destacado en el inciso **d)**, en relación a que la certificación de la copia de la resolución impugnada que está agregada en autos carece de validez, porque el Secretario Técnico de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional “no actúa dentro del proceso” y, por ende carece de “fe pública” para ese tipo de actos, es **inoperante**, en virtud de que el análisis que se ha hecho del documento original que contiene la resolución impugnada, el cual obra en autos por haber sido remitido por el órgano responsable, se ha arribado a la conclusión de que es válido, por lo que es irrelevante el análisis que se haga de la validez de la copia certificada de dicha resolución.

Finalmente, el agravio destacado en el inciso **e)** es **inoperante**, pues se refiere a una serie de razones implícitas que a criterio del actor, subyacen a las realmente expresadas por la comisión responsable, en la resolución impugnada, para desechar el recurso intrapartidario (“...se puede presumir que su resolución, fue en virtud de la efervescencia que prevalece en el ambiente político nacional, por lo que se intuye que no se quiere resolver respecto de la solicitud para restablecerme en mis derechos partidarios...”.) las cuales, a juicio del demandante, son inválidas.

Tal planteamiento es subjetivo y por ende, carente de eficacia para controvertir el acto impugnado, puesto que la resolución combatida se juzga a partir del análisis de los razonamientos expresos del órgano responsable, no por la posible motivación subyacente, que el demandante solamente supone, sin demostrar. De ahí que el agravio destacado en el inciso e) deba ser desestimado.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución dictada por la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional el cuatro de diciembre de dos mil diez, mediante la cual desechó de plano el recurso de reclamación identificado con la clave 52/2010 interpuesto por el actor Víctor Jorge de la Torre

Moreno, para controvertir la resolución dictada el diecisiete de junio de dos mil diez por la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, por la que expulsó del Partido Acción Nacional al demandante.

NOTIFÍQUESE. Personalmente, al actor, en el domicilio señalado para tal efecto en su escrito de demanda; **por oficio**, acompañado de copia certificada de este fallo, al órgano partidista responsable, Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional y, **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con apoyo en lo que disponen los artículos 26, 27, 28 y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y remítase el expediente al archivo jurisdiccional como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO